

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
4988/2011.

**ACTOR:** DARÍO OSCAR  
SÁNCHEZ REYES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en contra de la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CAI-CEN-66/2011**, mediante la cual se resolvió procedente pero infundada la petición formulada por el actor a través de su escrito de seis de julio de dos mil once, en el que pidió que se sancionara a los integrantes de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional del Consejo Regional en el Distrito Federal.

**RESULTANDOS:**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#### **I.- Antecedentes.**

##### **1.- Denuncia contra militantes del Partido Acción Nacional.-**

El veintinueve de octubre de dos mil nueve, Darío Oscar Sánchez Reyes, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, denunció ante al Comité Ejecutivo Nacional a Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, por hechos que, en su concepto, vulneraban lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos y solicitó la aplicación de las sanciones señaladas en el Estatuto y en el Reglamento de Sanciones del referido partido político.

**2.- Pronunciamiento del Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-** El seis de noviembre siguiente, el Director mencionado contestó que la solicitud de sanción era improcedente.

**3.- Primer juicio ciudadano.-** Inconforme con la anterior determinación, el doce de noviembre de dos mil nueve, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-3006/2009, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior, el dos diciembre de dicho año, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada, para que el

Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contestara dicha solicitud.

**4.- Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-** En cumplimiento a lo anterior, el primero de marzo de dos mil diez, dicho órgano desechó la solicitud de sanción planteada.

**5.- Segundo juicio ciudadano.-** Inconforme con tal determinación, el ocho de marzo de dos mil diez, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó el juicio ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-43/2010, en el cual el siete de abril de ese año, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, para que el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, emitiera una nueva resolución, en la que determinara el órgano partidista competente para resolver respecto del escrito presentado por el actor el veintinueve de octubre de dos mil nueve.

**6.- Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de inició de procedimiento de sanción.-** El cuatro de mayo de dos mil diez, en cumplimiento de la resolución descrita en el párrafo precedente, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, acordó declarar procedente la solicitud formulada por el actor y, ordenó turnar el expediente CAI-CEN-008/2010 a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, para el efecto de que iniciara el procedimiento de sanción en contra de los denunciados e impusiera la sanción correspondiente.

**7.- Solicitud y omisión de respuesta reclamada.-** El seis de julio de dos mil once, el actor presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que solicitó se impusiera una sanción a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por no haber instruido ni resuelto, en tiempo y forma, el procedimiento de sanción contra los militantes descrito en el párrafo precedente.

**8.- Tercer juicio ciudadano.-** Inconforme con la omisión de dar respuesta al escrito de seis de julio de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-4980/2011, mismo que fue resuelto el diecisiete de agosto del año en curso, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificar al actor la determinación de ocho de agosto del presente año, dictada en el expediente CAI-CEN-066/2011 recabando la constancia respectiva, mediante el cual se dio respuesta a su petición de seis de julio del año en curso.

**II.- Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución recaída a su escrito de seis de julio del año en curso, dentro del expediente CAI-CEN-66/2011, Darío Oscar Sánchez Reyes promovió el presente juicio ciudadano.

**III.- Trámite y sustanciación.-** El dieciséis de agosto del presente año, se recibió en esta Sala Superior la demanda,

documentación anexa, y el informe circunstanciado, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4988/2011 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7116/2011, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano que se resuelve y, al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para controvertir, la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual, a juicio del actor conculca su derecho de afiliación.

**SEGUNDO.- Causal de improcedencia.-** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, señala que con la resolución impugnada no se viola ninguno de los derechos político-electorales del ciudadano y mucho menos el derecho de afiliación libre y pacífica del actor, pues en su concepto la petición del impetrante no cumple los extremos del artículo 99, fracción V, de la Norma Fundamental, por lo que estima que el medio impugnativo intentado debe desecharse.

Esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia en cuestión, por las siguientes razones:

Contrariamente a lo sostenido por el órgano responsable, en el presente caso, la resolución impugnada es susceptible de vulnerar los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de afiliación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se establecen diversos derechos y obligaciones a favor de los miembros activos de dicho partido político.

Así, el citado precepto normativo, en su fracción II, inciso c), impone como obligación de todo militante, el cumplir con los

Estatutos, reglamentos y disposiciones dictadas por los órganos competentes del referido partido político, por lo que en este sentido, si con motivo del escrito primigenio del actor de veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la resolución de cuatro de mayo de dos mil diez, por la que ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, iniciar el procedimiento de sanción en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, resulta inconcuso que no solamente le asiste el derecho para hacer del conocimiento del órgano superior de dirección del instituto político en el cual milita, de las posibles conductas contraventoras a su normativa partidista, sino también de que una vez instruido el inicio del procedimiento, pueda vigilar que éste se sustancia y concluya en términos de la normativa aplicable al caso concreto.

De esta suerte, si durante la secuela del procedimiento el militante advierte irregularidades en su sustanciación, se encuentra compelido a hacer del conocimiento del órgano partidario respectivo dichas circunstancias y, en su caso, solicitar las medidas correctivas procedentes.

Consecuentemente, no le asiste la razón al órgano responsable al suponer que con la resolución impugnada no se pueda vulnerar derecho político-electoral alguno al impetrante, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que se hace valer.

**TERCERO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales de procedencia.-** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido oportunamente, toda vez que el actor presentó su demanda el diez de agosto de dos mil once, siendo que la resolución impugnada fue notificada al actor el día inmediato anterior, es decir, el nueve del mes y año referidos, por lo que resulta inconcuso que se encuentra satisfecho el requisito en comento, en términos del plazo previsto para ese efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

**b) Forma.-** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del ciudadano, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, así como el órgano partidario responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.



**c) Legitimación y personería.-** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente por un ciudadano mexicano, por sí mismo, en forma individual, el cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la conducta imputada al órgano intrapartidario responsable.

**d) Interés jurídico.-** Se satisface el presente requisito por las consideraciones expuestas al analizar la causal de improcedencia hecha valer el órgano partidario responsable, por lo que en caso de asistirle la razón al actor, sería suficiente para revocar el acto controvertido y resarcirle en sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

**e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.-** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior, debido a que del análisis de los Estatutos y normas secundarias del Partido Acción Nacional, se advierte que en forma alguna se prevé recurso que pudiera hacerse valer en contra de la resolución como la que ahora se impugna, de ahí que es de estimarse que el requisito de definitividad se

encuentra colmado al no existir medio de defensa o instancia alguna apta para revocar o modificar el acto reclamado.

**CUARTO.- Resolución impugnada.-** Las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, son del tenor siguiente:

“[...]”

**CUARTO.-Agravios**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- (Se transcribe)**

El promovente, señala como agravios que vulneran la legislación Nacional en su perjuicio:

- I. Que los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de mayo de 2010, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el doliente.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la intención del actor se refiere a dos cuestiones fundamentales:

- Se analice el incumplimiento acusado a los Integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y una vez que quede acreditado, se les inicie procedimiento de sanción en su contra por la lenidad que han observado respecto al cumplimiento de lo que les fue ordenado por acuerdo de fecha 05 de mayo de 2010 y se les aplique la sanción de suspensión de sus derechos conforme a lo dispuesto por

la fracción IV, del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *(Se transcribe)*

**QUINTO.-** Estudio de fondo.

*Por lo que hace al agravio relativo a que **Los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de mayo de 2010, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el doliente, resulta ser infundado como se demuestra a continuación.***

En primer término debe señalarse que del informe circunstanciado ofrecido por la responsable en fecha 29 de julio de 2011, no pasa inadvertido que la solicitud de sanción del hoy quejoso fue radicada el pasado 19 de julio de 2011 bajo el número de expediente CRDF-CO-001/2011, con lo cual dio inicio el procedimiento de sanción, así mismo se refiere que se emplazo a los acusados JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA y ANA ISABEL GONZÁLEZ VILLASEÑOR, a efecto de que comparezcan a la audiencia de Ley misma que tendrá verificativo a las 11:00 horas del próximo 15 de agosto de 2011.

De lo referido en el párrafo que antecede no pasa inadvertido que según las acciones que refiere la comisión de orden del consejo regional ha efectuado respecto de la solicitud de sanción promovida por el impetrante, se está dando seguimiento a dicho procedimiento por lo cual resulta falso que ese órgano del Consejo Regional este omitiendo dar trámite y emitir una resolución acerca de la solicitud de sanción que ha promovido el hoy quejoso.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional se desprende que las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción, por lo cual es claro que si la Comisión de

Orden del Consejo Regional radicó la solicitud de sanción señalada en fecha 19 de julio de 2011, deberá resolver el asunto en cuestión a mas tardar el próximo martes 13 de septiembre de 2011, fecha en que concluye el termino de 40 días que refiere el artículo invocado.

Sin embargo debe señalarse que por su parte el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, dispone que una vez recibida la solicitud de sanción la Comisión de Orden correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual se da inicio al procedimiento, en su caso de prevención o desechamiento, plazo que es a todas luces evidente no fue respetado por la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que de acuerdo a la disposición aludida si bien es cierto se notifico la solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal en fecha 06 de mayo de 2010, tal Comisión debió haber radicado la solicitud de sanción mencionada a mas tardar el 20 de mayo de 2010 que resulta ser el décimo día hábil posterior a la recepción de la solicitud de sanción sin que así haya ocurrido, dado que del informe circunstanciado que ha remitido la responsable es claro que la solicitud de sanción en cuestión fue radicada hasta el 19 de julio de 2011.

Por todo lo anteriormente señalado, resulta claro que los agravios señalados por el doliente resultan infundado (sic), sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la responsable incurrió en un incumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional por lo cual deberá hacerse un apercibimiento a efecto de que a la brevedad posible, emita la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de sanción identificada con el número de expediente CRDF-CO-001/2011.

En mérito de lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por el C. DARIO OSCAR SÁNCHEZ REYES resultando infundados los agravios por él esgrimidos.

**SEGUNDO.-** En atención a lo establecido en la última parte del considerando quinto de la presente

determinación, se instruye a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para que emitan en breve término, la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de sanción radicada en esa Comisión de Orden bajo el número de expediente CRDF-CO-001/2011, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así este Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la competencia que le confiere la fracción III del artículo 6, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, podrá iniciar el procedimiento de sanción respectivo en su contra.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio que señaló en la Ciudad México, Distrito Federal sede de esta autoridad, y vía Fax y/o correo electrónico, al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

**QUINTO.- Agravios.-** El demandante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

"[...]

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

Se violan en mi perjuicio las disposiciones del artículo 8º., fracciones III y V del artículo 35 y I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 10, 13 al 16 y 64 fracción II de los Estatutos Generales; artículo 6 fracciones I y III del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; todos del Partido Acción Nacional, así como los demás aplicables de la normatividad interna partidista.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMERO.- De la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.-** Irroga agravio al actor, la violación del principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, el cual impone obligación a la responsable de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones. Toda vez que la responsable atribuyó el carácter de medio de impugnación al escrito petitorio del

actor presentado el día seis de julio de dos mil once. Siendo en este caso que los planteamientos debidamente razonados le fueron formulados mediante dicho escrito petitorio, donde se expresó que **la omisión denunciada de los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal había derivado ya en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el suscrito**, cuya solicitud fue acordada por la propia responsable con fecha cinco de mayo de dos mil diez en el expediente CAI-CEN-008/2010. Lo cual implica una evidente negligencia y lenidad en el desempeño de las atribuciones disciplinarias de dicho órgano colegiado, susceptible por tanto de ser sancionada debidamente.

Cabe señalar que, para apoyar su argumento, el actor expuso a la responsable en forma de consideraciones previas, dentro de su escrito petitorio (visible a foja 2), la reciente interpretación de la normatividad partidista realizada por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-53/2011, donde resulta claro el pronunciamiento sobre la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en el sentido de que las resoluciones de las comisiones de orden que se realicen con posterioridad al plazo de 40 días hábiles, establecido por el artículo 16 de los Estatutos Generales, estarían constreñidas a la emisión de sentencias en las cuales no se establezca sanción alguna; al considerar actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora para el órgano partidista responsable.

Sin embargo, y pasando por alto la relevancia que reviste la interpretación de esa Sala Superior, invocada por el actor, la responsable considera que no se encuentra acreditado el incumplimiento acusado a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, al abstenerse de instruir en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó el Comité Ejecutivo Nacional en fecha cinco de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha Comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el actor.

De modo que **la responsable omite analizar este argumento central en torno a la caducidad de la facultad sancionatoria**, ya que en ningún punto de su resolución realiza alguna consideración al respecto, sino que da por sentado la validez de las actuaciones que, en fecha reciente, dice estar realizando la Comisión de Orden denunciada. Donde es necesario resaltar que según el informe del órgano denunciado, resulta que el

expediente integrado al respecto CRDF-CO-001/2011 fue radicado el pasado diecinueve de julio de dos mil once. Esto es, MÁS DE UN AÑO DESPUÉS de que les fuera solicitado el inicio del procedimiento de sanción y EN FECHA POSTERIOR A QUE EL ACTOR PROMOVIÓ LA SANCIÓN EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ORDEN. Por lo que debió resultar evidente para la responsable, la actuación extemporánea del órgano denunciado, además de que actuó en reacción a la promoción realizada por el actor.

Sin embargo, resuelve la responsable que son infundadas las acusaciones, ya que dice es falso que el órgano denunciado sea omiso en dar trámite a la solicitud de sanción, al ocuparse en fecha reciente de su tramitación. Siendo que existen suficientes elementos en conocimiento de la responsable para tener por probada la evidente negligencia denunciada, donde destaca la respuesta otorgada al actor por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden denunciada, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, en que afirmó que "el asunto ya está siendo atendido por los integrantes de esta Comisión" (se reproduce). Documental que fue exhibida en anexo al escrito petitorio y debe obrar en el diverso expediente JDC-4980/2011, por lo que invoco este hecho como notorio.

Ante la evidencia referida cabe preguntarse: ¿Acaso los integrantes de la Comisión de Orden estaban ya atendiendo la solicitud de sanción el día diecisiete de enero y olvidaron radicarlo conforme a la normatividad, para hacerlo hasta el día diecinueve de julio CON MÁS DE SEIS MESES DE RETRASO?

Más aún, a la luz de la interpretación referida de esa Sala Superior, debe ser evidente que la Comisión de Orden denunciada recurre a un subterfugio convalidado por la responsable, al considerar que aún se encuentra vigente la facultad sancionadora, aduciendo que el plazo de 40 días hábiles corre a partir de la fecha en que supuestamente fue radicado el expediente. Cuando es presumible que los miembros citados a la audiencia del procedimiento respectivo se acogerán a la caducidad dispuesta en el artículo 16 de los Estatutos Generales, ya que no es dable que supongan como válido, el hecho de haber quedado sujetos a un procedimiento sancionador, cuya temporalidad no solo se volvió indefinida sino resulta caprichosa la oportunidad en que actúa el órgano sancionador para radicar el expediente, al depender esta de la reacción a los llamados de atención repetidos que hizo el suscrito, por lo cual incurrir en franca negligencia

en el cumplimiento de los principios rectores de su potestad disciplinaria.

Siendo que precisamente la caducidad de la facultad sancionadora fue advertida por el actor con motivo del estudio que hizo de la relevante resolución emitida por esa Sala Superior en el aludido expediente SUP-JDC-53/2011. De manera que, con esa base de análisis, realizó un razonamiento completo al respecto en su escrito petitorio (visible a foja 6) para sustentar ante la responsable la procedencia de la solicitud de sanción, donde cabe mencionar la circunstancia excepcional de que al día en que se emitió el acuerdo de solicitud de sanción (el cinco de mayo de dos mil diez) no se encontraba instalada la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, sino que esta fue instalada el día quince de julio de dos mil diez, en un hecho notorio que la responsable omite considerar y estudiar. **De manera que el actor estimó que el término de cuarenta días hábiles para resolver sobre la misma, que es a partir de su recepción por el órgano competente (de acuerdo al artículo 16 de los Estatutos Generales) inició precisamente el día quince de julio de dos mil diez en que fue instalada dicha Comisión de Orden, y en consecuencia el plazo de cuarenta días hábiles que tuvo para imponer válidamente una sanción, se estima que venció el día diez de septiembre de dos mil diez y, por consecuencia, el plazo de 365 días para solicitar la sanción de la omisión en que incurrieron los miembros del órgano denunciado, vencería el próximo día nueve de septiembre de dos mil once.**

Sirva lo anterior para expresar los agravios en perjuicio del actor, por la resolución emitida por la responsable, al no haber analizado ni agotado el argumento principal expresado por el suscrito para considerar que se debe tener acreditada en el tiempo presente y en forma evidente, una conducta a ser sancionada por hechos atribuibles a los integrantes de dicha Comisión de Orden; de modo que deba proceder a emitir una nueva resolución en pleno ejercicio de sus atribuciones disciplinarias.

Apoya esta expresión de agravios, el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** *(Se transcribe)*

**Jurisprudencia 3/2010**



**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA. —** *(Se transcribe)*

**SEGUNDO.- Del incumplimiento en el ejercicio de la facultad de vigilancia.-** Irroga agravio al actor, la violación del principio de legalidad a que están sujetas las autoridades electorales y partidistas, en este caso la responsable, quien al emitir la resolución impugnada incumple con la atribución que tiene señalada en el artículo 64 fracción II de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuya disposición se reproduce:

**ARTÍCULO 64.-** *(Se transcribe)*

Toda vez que en la resolución impugnada la responsable "instruye" a la Comisión de Orden para que emita en breve término la resolución que proceda y la apercibe que de no hacerlo "podrá" iniciar procedimiento de sanción en su contra. Esto, a pesar de que en el Considerando Quinto (visible a página 6 de 7) establece que no le pasa inadvertido que la Comisión denunciada "incurrió en un incumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones".

Esto es, que como resultado del estudio de fondo del asunto planteado, la responsable advirtió un incumplimiento a las obligaciones del órgano denunciado, y en lugar de iniciar un procedimiento sancionatorio al respecto, "instruye" al órgano remiso a cumplir con las atribuciones estatutarias y reglamentarias a las que está sujeto y sus integrantes obligados a cumplir. Donde el apercibimiento formulado, resulta a todas luces insuficiente y exiguo para propiciar que el Partido como entidad de interés público, realice un ejercicio eficaz de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, a través de sus órganos competentes. Siendo que los integrantes de estos órganos deben estar, con mayoría de razón, sujetos a la vigilancia sobre su desempeño y ser debidamente sancionados en caso de desplegar una conducta negligente, como la denunciada.

Máxime cuando deben considerarse los antecedentes de la controversia planteada por el actor, donde ha venido señalando repetidamente al Comité Ejecutivo Nacional la necesidad de que haga plenamente vigente y no permita que sea letra muerta, la aplicación del CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el cual se introdujo en el marco normativo partidista desde el año dos mil tres, como el instrumento idóneo para vigilar la actuación de sus miembros en el ejercicio de gobierno y la administración pública. Para ser ejercido con efectividad y firmeza como PARTIDO GOBERNANTE a través de sus órganos competentes en materia disciplinaria, que son las Comisiones de Orden. Órganos en los que se ha depositado la trascendente función de juzgar la actuación ética de sus miembros que son servidores públicos. Donde su efectividad y justicia al resolver permitiría incidir directamente en la credibilidad del Partido ante los ciudadanos, considerando el contexto actual de incipiente consolidación de la cultura política democrática en nuestro país.

En conclusión, el actor somete a consideración de esa Sala Superior la relevancia significativa para la justicia electoral, de culminar lo que es ya una larga secuencia impugnativa que ha motivado hasta hoy cuatro JDC, derivada de un propósito planteado inicialmente a la responsable el día veintinueve de octubre de dos mil nueve y que a la fecha no ha resultado en una actuación congruente: EL EJERCICIO EFICAZ DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAN.

[...]"

**SEXTO.- Síntesis de agravios.-** De lo transcrito en el Considerando anterior, se desprende que el actor, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- La falta de exhaustividad de la resolución impugnada, debido a que el órgano partidario responsable no atendió los planteamientos que el actor le formuló mediante escrito de petición de seis de julio de dos mil once, en el cual denunció la negligencia de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y solicitó la sanción correspondiente, al no dar

cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional, en la resolución emitida por éste último órgano partidario el cuatro de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010.

De ahí que, el impetrante sostiene que en dicho escrito petitorio expresó que la omisión denunciada de los miembros de la referida Comisión de Orden, había derivado ya en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el actor. Aspecto que en modo alguno fue analizado en ninguna parte de la resolución impugnada, por lo que en su opinión debió resultar evidente para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la actuación extemporánea del órgano denunciado.

Así, en concepto del actor, la autoridad responsable tuvo elementos suficientes para tener por acreditada la evidente negligencia de la Comisión de Orden denunciada, sin embargo, tuvo por infundadas las acusaciones, recurriendo a un subterfugio legal, al considerar que la facultad sancionadora del órgano partidario responsable, a esa fecha, aún se encontraba vigente, pues consideró que el plazo de cuarenta días para resolver el asunto planteado, a que hace alusión el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, debía computarse a partir de la radicación del escrito de solicitud de sanción formulada por el órgano responsable.

En este sentido, si la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, había

radicado el asunto en cuestión el diecinueve de julio del presente año y señalado fecha para la audiencia de Ley el quince agosto último, resultaba innegable que el motivo de inconformidad relativo a la aducida caducidad de la facultad sancionadora, devenía infundado.

2.- Que la autoridad responsable incumplió con sus facultades de vigilancia, pues al emitir la resolución impugnada, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada instruyó a la Comisión de Orden en comento para que emitiera, en breve término, la resolución que procediera dentro del expediente CRDF-CO-001/2011 (radicación del escrito de solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio y aplicación de sanción), apercibiendo a los integrantes de dicho órgano que en caso de no hacerlo podría iniciar el procedimiento sancionatorio en su contra.

Apercibimiento que, en opinión del actor, resulta insuficiente y exiguo para propiciar que el Partido Acción Nacional como entidad de interés público, realice un ejercicio eficaz de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, a través de sus órganos competentes.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** Los agravios serán analizados en el orden propuesto por el actor.

De esta manera, se estima **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, consistente en la falta de exhaustividad porque en opinión del actor, la responsable no atendió los planteamientos que le formuló mediante escrito de petición de seis de julio de dos mil once, en el cual denunció la negligencia de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y solicitó la sanción correspondiente, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional, en la resolución emitida por éste último órgano partidario el cuatro de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010.

Lo fundado del agravio radica en que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa petendi de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

En este sentido, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y

cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Ahora bien, en el caso concreto y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, el actor denunció ante al Comité Ejecutivo Nacional a Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, por hechos que, en su concepto, vulneraban lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos y solicitó la aplicación de las sanciones señaladas en el Estatuto y en el Reglamento de Sanciones del referido partido político.

En respuesta a tal petición, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

mediante escrito de seis de noviembre del mismo año, declaró improcedente la solicitud en cuestión.

Inconforme con lo anterior, el impetrante promovió juicio ciudadano mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-3006/2009, resuelto el dos de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al citado funcionario partidista, turnara al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la solicitud presentada por el ahora actor, para que dicho órgano partidario resolviera lo que en Derecho correspondía.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en comento, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó desechar la solicitud planteada por el impetrante, dando lugar a la promoción de un nuevo juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-43/2010.

El siete de abril de dos mil diez, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió el citado medio de defensa, determinando, entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinara con plena libertad de decisión, cuál era el órgano competente para resolver la solicitud planteada por el actor, en su escrito de veintinueve de octubre de dos mil nueve.

En cumplimiento a la anterior determinación, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, resolvió que resultaba procedente la solicitud planteada por el actor y para el efecto, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que iniciara el procedimiento de sanción en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, requiriéndole que de resultar responsables por las conductas imputadas, se les impusiera la sanción correspondiente.

El quince de julio de dos mil diez, en sesión ordinaria del Consejo Regional del Distrito Federal, determinó instalar la Comisión de Orden de dicho Consejo.

Ahora bien, ante la falta de respuesta tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, ambos órganos del Partido Acción Nacional, el enjuiciante mediante escrito de seis de julio de dos mil once, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, se impusiera una sanción a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal del referido partido político.

En lo que interesa, el referido escrito de solicitud es del tenor siguiente:

“...vengo a solicitar por su conducto que el Comité Ejecutivo Nacional intervenga en la situación que expongo y en su caso, ACUERDE SOLICITAR A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL, LA



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL, en contra de los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal: ADAME PINACHO ALAN, DUEÑAS MORALES JUAN, TORREBLANCA ENGELL SANTIAGO, LARA LAGUNAS ANTONIO, RODRÍGUEZ LARA JOSÉ DAVID y/o de quien resulte responsable de los hechos de indisciplina que se exponen a continuación, sustentados en las pruebas que se aportan en anexo al presente escrito.

...

La reciente resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-53/2011 promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga –quien fuera presidente municipal de Monterrey, Nuevo León- sienta un precedente jurisdiccional que debe no sólo preocupar a ese Comité Ejecutivo Nacional, sino motivar su actuación para vigilar en formar permanente el eficaz cumplimiento de la potestad disciplinaria que recae en las comisiones de orden del Consejo Nacional y de los consejos estatales y Regional en el D.F.

...

A partir del precedente citado, considero que ese Comité Ejecutivo Nacional debe ejercer con firmeza sus funciones de vigilancia ante los casos en que la negligencia de las comisiones de orden, deriven en la caducidad de la facultad sancionadora, en perjuicio de la importante atribución estatutaria que tienen encomendada....

Por lo anterior, considero mi deber como miembro activo del Partido solicitar su intervención ante la negligencia evidente de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, quienes **no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó ese mismo Comité Ejecutivo Nacional, con fecha cinco (sic) de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha Comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el suscrito.**

...”

Mediante resolución de ocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio

respuesta a la solicitud planteada por el actor, en los términos siguientes:

*“...Por lo que hace al agravio relativo a que *Los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de mayo de 2010, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el doliente, resulta ser infundado como se demuestra a continuación.**”

En primer término debe señalarse que del informe circunstanciado ofrecido por la responsable en fecha 29 de julio de 2011, no pasa inadvertido que la solicitud de sanción del hoy quejoso fue radicada el pasado 19 de julio de 2011 bajo el número de expediente CRDF-CO-001/2011, con lo cual dio inicio el procedimiento de sanción, así mismo se refiere que se emplazo a los acusados JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA y ANA ISABEL GONZÁLEZ VILLASEÑOR, a efecto de que comparezcan a la audiencia de Ley misma que tendrá verificativo a las 11:00 horas del próximo 15 de agosto de 2011.

De lo referido en el párrafo que antecede no pasa inadvertido que según las acciones que refiere la comisión de orden del consejo regional ha efectuado respecto de la solicitud de sanción promovida por el impetrante, se está dando seguimiento a dicho procedimiento por lo cual resulta falso que ese órgano del Consejo Regional este omitiendo dar trámite y emitir una resolución acerca de la solicitud de sanción que ha promovido el hoy quejoso.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional se desprende que las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción, por lo cual es claro que si la Comisión de Orden del Consejo Regional radicó la solicitud de sanción señalada en fecha 19 de julio de 2011, deberá resolver el asunto en cuestión a mas tardar el próximo martes 13 de septiembre de 2011, fecha en que concluye el termino de 40 días que refiere el artículo invocado.

Sin embargo debe señalarse que por su parte el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de

Acción Nacional, dispone que una vez recibida la solicitud de sanción la Comisión de Orden correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual se da inicio al procedimiento, en su caso de prevención o desechamiento, plazo que es a todas luces evidente no fue respetado por la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que de acuerdo a la disposición aludida si bien es cierto se notifico la solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal en fecha 06 de mayo de 2010, tal Comisión debió haber radicado la solicitud de sanción mencionada a mas tardar el 20 de mayo de 2010 que resulta ser el décimo día hábil posterior a la recepción de la solicitud de sanción sin que así haya ocurrido, dado que del informe circunstanciado que ha remitido la responsable es claro que la solicitud de sanción en cuestión fue radicada hasta el 19 de julio de 2011.

Por todo lo anteriormente señalado, resulta claro que los agravios señalados por el doliente resultan infundado (sic), sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la responsable incurrió en un incumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional por lo cual deberá hacersele un apercibimiento a efecto de que a la brevedad posible, emita la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de sanción identificada con el número de expediente CRDF-CO-001/2011...”.

De lo descrito anteriormente, se advierte lo siguiente:

1.- Que el presente asunto inició el veintinueve de octubre de dos mil nueve, con la solicitud que formulara el actor al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la intención de que se iniciara un procedimiento sancionatorio en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor.

2.- Que después de diversos trámites y medios impugnativos promovidos por el impetrante, fue hasta el cuatro de mayo de dos mil diez, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional atendió la solicitud planteada por el actor, ordenando a la Comisión de Orden del Consejo Regional del citado partido político en el Distrito Federal, iniciara el procedimiento de sanción respectivo.

3.- Que la citada Comisión de Orden del Consejo Regional radicó el asunto hasta el diecinueve de julio de dos mil once.

Lo anterior evidencia que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, toda vez que no se pronunció sobre el planteamiento toral del actor, consistente en que mediante escrito de seis de julio de dos mil once, el impetrante solicitó expresamente al referido Comité Ejecutivo, la imposición de la sanción correspondiente a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por haber incurrido en negligencia al haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por dicho Comité Ejecutivo Nacional el cuatro de mayo de dos mil diez, dentro del expediente CAI-CEN-008/2010 y por haber transgredido la normativa partidaria en cuanto a la tramitación y sustanciación de la referida solicitud de sanción.

Toda vez que, en la especie, si bien es cierto que el impetrante se inconformó contra diversas resoluciones emitidas por órganos partidarios, mismas que dieron origen a la interposición

de diversos juicios ciudadanos ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, lo cierto es que del cinco de mayo de dos mil diez, fecha en que el órgano responsable solicitó a la Comisión de Orden local iniciara el procedimiento sancionador, al diecinueve de julio de dos mil once, fecha en que esta última ordenó la radicación de la solicitud de sanción planteada por el enjuiciante en su escrito primigenio, transcurrieron **cuatrocientos cuarenta y un días** naturales.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el órgano responsable en modo alguno se pronunció en torno a la imposición de la sanción solicitada por el actor, pues omitió referirse respecto del planteamiento toral del impetrante, circunscribiéndose a señalar que resultaba falso que el Consejo Regional responsable hubiere omitido dar trámite y resolver oportunamente la solicitud de sanción promovida por el quejoso, sustentando su afirmación en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el órgano partidario responsable sostuvo que la Comisión de Orden en cuestión, contaba con un plazo de cuarenta días hábiles para radicar la solicitud de sanción, por lo que si dicho órgano partidario había radicado el asunto el diecinueve de julio de dos mil once, debía resolverlo a más tardar el próximo trece de septiembre.

En este orden de ideas es claro que el órgano partidario responsable no dio respuesta respecto de la solicitud de

sanción planteada por el actor, de ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene fundado.

En tales circunstancias y ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad posible, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emita una nueva determinación, en la que solicite a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, inicie el procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal por la conducta antes señalada.

Se vincula a dicha Comisión de Orden Nacional para que, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Cabe señalar que al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la resolución impugnada, lo ordinario sería devolverle el expediente para que se pronuncie sobre las cuestiones omitidas a fin de que haga un estudio exhaustivo de los planteamientos formulados por el actor; sin embargo, con la finalidad de favorecer una justicia pronta, completa e imparcial, se estima que en el presente asunto, debe estarse a lo anteriormente ordenado por esta Sala Superior al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al resultar fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral 2 de la síntesis respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CAI-CEN-66/2011**, para los efectos previstos en el último Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se vincula a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, para que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.

**Notifíquese:** personalmente al actor, en el domicilio señalado al efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia; al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, por estrados, a los demás interesados. Todo, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**